

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Calisto, Flores y Saavedra, que crea un régimen jurídico especial aplicable a los minerales críticos.

FUNDAMENTOS

El desarrollo tecnológico contemporáneo, la transición energética, la digitalización de los procesos productivos y las exigencias crecientes en materia de defensa, infraestructura crítica y manufactura avanzada han modificado sustantivamente el valor económico y estratégico de ciertos recursos minerales. En ese nuevo escenario, algunos minerales han dejado de ser apreciados únicamente por su condición de insumo extractivo y han pasado a ser comprendidos como elementos cuya disponibilidad continua incide directamente en la estabilidad de cadenas productivas complejas, en la seguridad de suministro de sectores estratégicos y en la capacidad de un país para sostener procesos de innovación, industrialización y autonomía tecnológica. Las denominadas tierras raras se insertan con claridad en esta categoría, tanto por la centralidad que hoy tienen en industrias de alto valor agregado como por la concentración internacional de su producción y procesamiento.

La experiencia comparada muestra que el problema ya no se agota en la existencia material del recurso, sino en la vulnerabilidad de su cadena de suministro. En términos simples, la discusión actual no versa solo sobre minería, sino sobre capacidad de procesamiento, dependencia externa, trazabilidad, continuidad operacional y resiliencia frente a interrupciones del mercado. Desde esa perspectiva, los minerales críticos han comenzado a ser tratados por otras jurisdicciones como un asunto de interés económico y estratégico, sometido a reglas especiales de monitoreo, gestión de riesgos y protección de la cadena de valor. Ese enfoque resulta especialmente pertinente para Chile, cuya tradición minera convive hoy con un marco regulatorio concebido para una lógica predominantemente extractiva, insuficiente para abordar de modo específico las particularidades técnicas, económicas y geopolíticas de minerales cuya relevancia depende tanto de su explotación como de las etapas posteriores de procesamiento, refinación y circulación.

En el caso nacional, la discusión presenta además una oportunidad evidente. La doctrina especializada ha advertido que Chile dispone de recursos vinculados a tierras raras y de fuentes secundarias con potencial de aprovechamiento, pero que el estado actual de la regulación minera no se hace cargo adecuadamente de sus particularidades ni favorece el desarrollo de una cadena de valor asociada al procesamiento local. Se ha señalado, asimismo, que el régimen vigente fue diseñado sin considerar el valor estratégico, ambiental y tecnológico de

estos minerales y que, por ello, existe un vacío regulatorio respecto de las herramientas jurídicas necesarias para ordenar su desarrollo de manera eficiente y sostenible.

Este diagnóstico obliga a actuar con prudencia, pero también con decisión. No se trata de alterar el régimen constitucional de dominio de las minas ni de modificar las reglas generales de las concesiones mineras, materias que tienen su propio estatuto y límites. Tampoco se trata de introducir una planificación económica rígida ni de invadir la esfera de iniciativa exclusiva del Ejecutivo mediante la creación de obligaciones de gasto, incentivos financieros o estructuras administrativas nuevas. El propósito de esta moción es más acotado y, al mismo tiempo, más preciso: establecer un régimen jurídico especial de carácter regulatorio para aquellas actividades que, por recaer sobre minerales críticos, exigen estándares adicionales de gestión, información, trazabilidad y continuidad, compatibles con el ordenamiento vigente y plenamente admisibles desde el punto de vista constitucional.

Bajo esa lógica, el proyecto parte de una premisa sencilla: cuando determinadas actividades mineras o industriales pueden incidir de manera relevante en la continuidad del suministro de minerales estratégicos, el legislador está habilitado para fijar reglas especiales de conducta, información y verificación, siempre que ellas sean proporcionales, no alteren el régimen concesional y se inserten de manera armónica en la legislación sectorial vigente. Desde ese punto de vista, la propuesta no redefine la propiedad minera, no crea un estatuto concesional paralelo y no establece privilegios económicos. Lo que hace es reconocer jurídicamente una categoría material, la de minerales críticos y, a partir de ella, sujetar a quienes intervienen en su cadena de valor a deberes de gestión razonables y verificables, orientados a prevenir interrupciones significativas y a mejorar la disponibilidad de información para el análisis técnico del mercado.

La necesidad de esta regulación se justifica, en primer lugar, por razones de seguridad de suministro. La concentración internacional de la oferta y del procesamiento de minerales críticos, especialmente de las tierras raras, ha puesto de relieve la vulnerabilidad de las economías que dependen de cadenas logísticas o productivas altamente externalizadas. Chile no puede permanecer ajeno a ese fenómeno, no solo por su condición de país minero, sino también por la necesidad de resguardar el funcionamiento de sectores estratégicos internos que demandan estos insumos o que pueden verse afectados por su escasez, encarecimiento o interrupción.

En segundo término, el proyecto responde a la necesidad de fortalecer la resiliencia de la cadena de valor. En la práctica, ello supone asumir que el riesgo no se ubica exclusivamente en la etapa extractiva. Puede presentarse en el procesamiento, en el transporte, en el almacenamiento o en cualquiera de las fases que median entre la obtención del mineral y su

utilización productiva. De allí que la regulación propuesta no se limite a la explotación, sino que comprenda las distintas actividades que integran la cadena de valor, permitiendo un tratamiento normativo más realista y contemporáneo. En coherencia con este enfoque, el proyecto incorpora un título específico referido al desarrollo productivo nacional asociado a la cadena de valor de los minerales estratégicos. Su finalidad es explicitar, a nivel normativo, que las disposiciones de La ley deben ser interpretadas y aplicadas considerando no solo la disponibilidad del recurso, sino también su potencial para generar valor en el territorio, fortalecer capacidades productivas y articular las distintas etapas de su aprovechamiento. Este título no introduce obligaciones nuevas ni altera el régimen jurídico vigente, sino que cumple una función de orientación e integración normativa, permitiendo que los estándares de gestión, información y trazabilidad previstos en el proyecto se comprendan como instrumentos al servicio de un desarrollo productivo más amplio, consistente con las exigencias de una economía moderna y con el marco institucional vigente.

En tercer lugar, la iniciativa busca corregir un déficit de información. Una política pública razonable en esta materia requiere contar con antecedentes mínimos sobre capacidad instalada, continuidad operacional, trazabilidad y contingencias relevantes. Sin embargo, la ausencia de un marco legal específico dificulta hoy la sistematización de esa información y la evaluación técnica de los riesgos asociados al mercado de minerales críticos. La moción se hace cargo de ese vacío mediante deberes proporcionados de información y colaboración técnica, sin desconocer la protección debida a la información comercial sensible ni a Los secretos empresariales.

En cuarto lugar, la propuesta incorpora exigencias de trazabilidad y gestión de riesgos que resultan plenamente coherentes con las mejores prácticas regulatorias comparadas. El objeto no es burocratizar la actividad productiva, sino asegurar que quienes desarrollan actividades con incidencia relevante en minerales críticos mantengan sistemas mínimos de registro y medidas documentadas de continuidad operacional, de modo que la autoridad competente pueda verificar, dentro de sus atribuciones legales, que existen resguardos suficientes frente a contingencias que afecten la cadena de suministro.

En quinto término, el proyecto cuida especialmente su inserción en el derecho público chileno. La coordinación entre órganos de la Administración no se regula como una innovación ajena al sistema, sino en armonía con el principio consagrado en el artículo 5, inciso segundo, de la ley N° 18.575, evitando duplicidades, interferencias y cargas innecesarias para los particulares. Del mismo modo, la vinculación con La evaluación ambiental se formula de manera respetuosa de la legislación vigente, permitiendo que los principios de la ley sean considerados por los órganos competentes, sin alterar procedimientos ni redistribuir competencias.

Finalmente, la moción evita deliberadamente opciones legislativas que, aunque atractivas en términos de política pública, comprometerían su admisibilidad. No crea subsidios, fondos, beneficios tributarios, órganos nuevos ni obligaciones reglamentarias impuestas al Ejecutivo. Tampoco establece tratamientos preferentes que supongan gasto fiscal o afecten atribuciones exclusivas del Presidente de la República. Por el contrario, se concentra en aquello que sí corresponde al legislador parlamentario: definir conceptos, establecer principios, imponer deberes generales a los privados que participan en una actividad económica de especial relevancia y habilitar funciones técnicas de monitoreo y análisis dentro del marco competencial vigente.

Por estas razones, la presente iniciativa busca llenar un vacío regulatorio concreto, modernizar el tratamiento jurídico de los minerales críticos y dotar al ordenamiento de herramientas proporcionales y eficaces para enfrentar un desafío que ya no es futuro, sino presente: la necesidad de resguardar, con reglas claras y admisibles, la continuidad del suministro y la resiliencia de la cadena de valor de minerales cuya importancia estratégica resulta hoy indiscutible.

IDEA MATRIZ

Establecer un régimen jurídico especial para los minerales críticos, incluidas las tierras raras, que permita resguardar la continuidad de su suministro y ordenar, mediante estándares de gestión, información y trazabilidad, las actividades que integran su cadena de valor, sin alterar el régimen minero vigente.

PROYECTO DE LEY

“Establece un régimen jurídico especial aplicable a los minerales críticos y regula las actividades vinculadas a su cadena de valor”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial aplicable a los minerales críticos y a las actividades comprendidas en su cadena de valor, con la finalidad de resguardar la continuidad de su suministro, fortalecer la resiliencia de las actividades productivas asociadas y contribuir a un desarrollo sostenible de la industria vinculada a dichos minerales.

Para estos efectos, la ley define los presupuestos de aplicación del régimen especial, establece

principios y criterios de interpretación, fija estándares de actuación exigibles a los titulares de las actividades reguladas y reconoce funciones de análisis y monitoreo de mercado, todo ello sin alterar el régimen constitucional y legal de dominio de las minas ni las reglas generales aplicables a su exploración o explotación.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de la legislación minera, ambiental y demás normas sectoriales vigentes, las que conservarán plena aplicación en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza y fines de este régimen especial.

Artículo 2º.- Esta ley se aplicará a las actividades de exploración, explotación, beneficio, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, comercialización, reciclaje y reutilización de minerales críticos, siempre que dichas actividades tengan incidencia actual o potencial en la continuidad del suministro o en el funcionamiento de su cadena de valor.

Se entenderá que existe incidencia en la continuidad del suministro o en la cadena de valor cuando la actividad, por su naturaleza, escala, posición en el mercado, nivel de integración productiva o riesgos asociados, pueda afectar de manera relevante la disponibilidad, procesamiento, circulación o destino de un mineral crítico.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por minerales críticos aquellos recursos minerales que, atendidas sus características económicas o estratégicas, cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Ser esenciales para el funcionamiento de sectores estratégicos de la economía o del Estado, tales como energía, infraestructura, tecnología, defensa, electromovilidad, almacenamiento, transmisión o manufactura avanzada.
- b) Presentar un riesgo significativo de interrupción en su suministro, atendida su concentración geográfica, la concentración de mercado en cualquiera de las etapas de su cadena de valor, la dependencia de importaciones, la ausencia de fuentes alternativas suficientes o cualquier otro factor objetivo que aumente la vulnerabilidad del abastecimiento.
- c) Carecer de sustitutos técnica o económicamente viables en el corto o mediano plazo, considerando el estado de la tecnología, los costos de reemplazo y la aptitud funcional del sustituto.

Para estos efectos, se entenderá por interrupción significativa aquella contingencia, hecho o conjunto de circunstancias que tenga aptitud suficiente para afectar de manera relevante la continuidad del suministro, la estabilidad operativa de la cadena de valor o la disponibilidad oportuna del mineral para los sectores a que se refiere la letra a).

Entre los minerales que podrán ser considerados bajo esta categoría se encuentran aquellos

comúnmente denominados tierras raras, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo.

Artículo 4°.- La identificación de minerales críticos se realizará, para efectos de la aplicación de esta ley, sobre la base de antecedentes técnicos disponibles y criterios objetivos de evaluación.

Se podrá sistematizar y actualizar información relativa a minerales que presenten las características señaladas en el artículo anterior, atendiendo, entre otros elementos, a su relevancia estratégica, a los riesgos de interrupción de suministro, a la concentración de oferta o procesamiento y a la evolución de los mercados.

La referida sistematización tendrá carácter técnico y referencial para la aplicación de esta ley y no importará, por sí sola, la adopción de decisiones de política pública, la creación de preferencias regulatorias no previstas por la ley, ni la alteración de las competencias de otros órganos de La Administración del Estado.

Artículo 5°.- Los minerales críticos se considerarán, para los efectos de esta ley, recursos de interés público.

Dicha calificación habilitará la aplicación de las disposiciones especiales contenidas en esta ley en orden a resguardar la continuidad del suministro, la resiliencia de la cadena de valor y la adecuada disponibilidad de información para el análisis del mercado, sin alterar el régimen de dominio sobre las minas ni las reglas sobre concesiones mineras establecidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por cadena de valor el conjunto integrado de actividades que comprenden la exploración, explotación, beneficio, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, comercialización, reciclaje y reutilización de minerales críticos.

Las referencias efectuadas en esta ley a la cadena de valor se entenderán hechas a cualquiera de sus etapas, en cuanto la disposición respectiva resulte aplicable a la actividad de que se trate.

TÍTULO II

DEL DESARROLLO PRODUCTIVO NACIONAL ASOCIADO A LA CADENA DE VALOR DE LOS MINERALES ESTRATÉGICOS.

Artículo 7°.- Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán considerando La contribución que las actividades comprendidas en su ámbito pueden representar para el

desarrollo productivo nacional, la agregación de valor en el territorio y el fortalecimiento de capacidades productivas vinculadas a la cadena de valor de los minerales estratégicos.

Para estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta la aptitud de dichas actividades para integrarse a procesos productivos, industriales o tecnológicos desarrollados en el país, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 8°.- En la aplicación de esta ley se considerará la interrelación existente entre las distintas etapas de la cadena de valor de los minerales estratégicos, favoreciendo su comprensión como un conjunto integrado de actividades susceptibles de generar valor en el territorio.

La interpretación de sus disposiciones deberá propender, entre alternativas jurídicamente admisibles, a aquella que resulte más consistente con la agregación de valor en el país, la continuidad operacional de las actividades y la disponibilidad de información relevante para su adecuado desarrollo.

Artículo 9°.- La aplicación de esta ley deberá considerar la coherencia entre las distintas etapas de la cadena de valor de los minerales estratégicos y su adecuada articulación con las actividades productivas relacionadas, en cuanto ello resulte compatible con la normativa vigente.

Para estos efectos, las disposiciones de esta ley se aplicarán procurando evitar interpretaciones que generen fragmentación innecesaria de la cadena de valor o que dificulten su desarrollo ordenado, sin perjuicio del pleno respeto a las competencias de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10°.- Lo dispuesto en este Título constituye un criterio de orientación e interpretación para la aplicación de la presente ley y se entenderá siempre dentro del marco de la legislación vigente.

En ningún caso las disposiciones de este Título alterarán el régimen constitucional y legal del dominio de las minas, las reglas generales aplicables a su exploración o explotación, ni importarán la creación de obligaciones, beneficios o competencias distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico

TÍTULO III

PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 11°.- Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán conforme a los

siguientes principios:

- a) Seguridad de suministro, consistente en la prevención de interrupciones significativas y en la mitigación de sus efectos sobre la disponibilidad de minerales críticos.
- b) Resiliencia de la cadena de valor, entendida como la capacidad de las actividades reguladas para adaptarse, responder y continuar operando frente a disrupciones relevantes en cualquiera de las etapas de la cadena.
- c) Gestión de riesgos, consistente en la identificación, evaluación, seguimiento y mitigación de riesgos relevantes que puedan afectar la continuidad del suministro o el funcionamiento de la cadena de valor.
- d) Trazabilidad, entendida como la posibilidad de identificar, mediante registros verificables, el origen del mineral, sus principales etapas de procesamiento y su destino dentro de la cadena de valor.
- e) Sostenibilidad, conforme a la cual las actividades reguladas habrán de desarrollarse con observancia de la normativa ambiental vigente y considerando las particularidades técnicas de estos recursos.
- f) Transparencia, consistente en la disponibilidad de información relevante para el análisis del mercado, sin perjuicio de las hipótesis de reserva o confidencialidad legalmente procedentes.
- g) Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 12°.- Los principios establecidos en el artículo anterior constituirán criterios obligatorios de interpretación de esta ley y serán especialmente considerados para:

- a) determinar el alcance de las obligaciones establecidas en el Título III;
- b) apreciar la suficiencia y razonabilidad de las medidas adoptadas por los titulares para cumplir dichas obligaciones;
- c) orientar el ejercicio de las funciones de análisis, monitoreo, fiscalización e integración normativa previstas en esta ley.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES Y ESTÁNDARES APLICABLES A LOS TITULARES

Artículo 13°.- Los titulares de las actividades comprendidas en el artículo 2° podrán organizar y ejecutar sus operaciones conforme a sistemas de gestión razonables y verificables que permitan identificar, evaluar, tratar y revisar los riesgos que puedan afectar la continuidad del suministro de minerales críticos o el funcionamiento de su cadena de valor.

Dichos sistemas de gestión habrán de ser consistentes con la naturaleza, escala, complejidad e incidencia de la actividad desarrollada y con los riesgos operacionales, logísticos, tecnológicos, contractuales o de mercado que razonablemente puedan derivarse de ella.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el titular cumple este estándar cuando adopte medidas idóneas y proporcionadas, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria y con la normativa aplicable, para prevenir o mitigar interrupciones significativas y para mantener registros y antecedentes suficientes que permitan verificar tal cumplimiento de conformidad con criterios verificables.

Artículo 14°.- Los titulares deberán proporcionar la información necesaria para caracterizar el comportamiento de la actividad desarrollada y su incidencia en la cadena de valor de minerales críticos, en cuanto dicha información sea pertinente para el análisis del mercado y la identificación de riesgos de suministro.

La obligación precedente comprenderá, en lo pertinente, antecedentes generales sobre niveles de producción, capacidad instalada, estado operativo, estructura básica de procesamiento, proyecciones generales de operación y cualquier otra información análoga que permita apreciar la continuidad del suministro o los riesgos que puedan afectarla.

La información entregada deberá ser veraz, consistente, actualizada y suficientemente clara para permitir su utilización técnica, sin perjuicio de la protección aplicable a la información comercial sensible, a la seguridad de las operaciones y a los secretos empresariales.

Sin perjuicio de lo anterior, uno o más reglamentos podrán precisar formatos, periodicidad, criterios de agregación o mecanismos de resguardo, siempre que ello no altere el contenido esencial de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 15°.- Los titulares deberán implementar medidas sistemáticas y documentadas destinadas a resguardar la continuidad de sus operaciones, considerando a lo menos la identificación de riesgos relevantes, la evaluación de su impacto potencial y la adopción de acciones razonables para prevenir, contener o mitigar interrupciones significativas en la producción, procesamiento, almacenamiento, transporte o suministro.

Dichas medidas podrán comprender, según la naturaleza de la actividad y sin que la enumeración sea taxativa, mecanismos internos de revisión operativa, protocolos de respuesta frente a contingencias, resguardos logísticos, alternativas de continuidad mínima, procedimientos de reanudación de operaciones y cualquier otra práctica razonable orientada a reducir la exposición al riesgo.

La suficiencia de estas medidas se apreciará considerando la escala del proyecto, su posición en la cadena de valor, la magnitud de los riesgos asociados y la incidencia que su interrupción pueda producir en la continuidad del suministro.

Artículo 16°.- Los titulares deberán informar las contingencias que tengan aptitud para afectar significativamente la continuidad del suministro o el funcionamiento de la cadena de valor, especialmente cuando se trate de hechos que alteren o puedan alterar de manera relevante la producción, el procesamiento, el transporte, la disponibilidad o el destino del mineral crítico.

El deber de informar comprenderá, en lo pertinente, la naturaleza general de la contingencia, su incidencia operativa estimada, las medidas de contención o mitigación adoptadas y cualquier otro antecedente estrictamente necesario para apreciar sus efectos sobre la continuidad del suministro.

Sin perjuicio de la información mínima disponible al momento del reporte, la oportunidad del reporte se apreciará conforme a criterios de razonabilidad, atendida la naturaleza de la contingencia, el momento en que el titular haya podido conocer razonablemente su entidad y la necesidad de disponer de antecedentes mínimos que hagan útil la comunicación.

Uno o más reglamentos podrán precisar criterios objetivos de relevancia, canales de comunicación y estándares de reporte, sin perjuicio de la aplicabilidad inmediata de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 17°.- Los titulares deberán mantener sistemas de registro que permitan identificar, en términos verificables, el origen del mineral crítico, sus principales etapas de beneficio, procesamiento o refinación y su destino dentro de la cadena de valor, en cuanto ello resulte aplicable a la actividad desarrollada.

Los sistemas de registro a que se refiere el inciso anterior deberán asegurar, según corresponda, la integridad, conservación, consistencia y disponibilidad de la información, permitiendo su revisión por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La obligación de trazabilidad se entenderá cumplida cuando los antecedentes mantenidos por el titular permitan reconstruir razonablemente la trayectoria del mineral dentro del ámbito de su actividad, sin exigir un nivel de detalle o desagregación manifiestamente desproporcionado

a la naturaleza de la operación, pero suficientes para reconstruir razonablemente la trayectoria del mineral.

Artículo 18°.- Los titulares deberán colaborar con la autoridad en el ejercicio de las funciones de análisis, monitoreo y verificación previstas en esta ley, proporcionando la información o antecedentes que sean pertinentes para dicho efecto dentro del ámbito de la actividad desarrollada y de sus respectivas competencias.

Los requerimientos que se formulen al amparo de este artículo habrán de ser fundados, proporcionales al fin perseguido y compatibles con la protección de la información reservada o confidencial en los términos de esta ley y de la legislación vigente.

Artículo 19°.- Las obligaciones establecidas en este Título se aplicarán considerando la naturaleza, escala, complejidad e incidencia de la actividad desarrollada en la cadena de valor, así como la magnitud de los riesgos razonablemente asociados a ella.

En virtud de este principio, la apreciación del cumplimiento no podrá prescindir del tamaño del proyecto, de su posición dentro de la cadena de valor ni de la entidad de los riesgos cuya gestión resulte exigible, evitándose imponer cargas manifiestamente desproporcionadas a los titulares.

TÍTULO IV

INFORMACIÓN, USO Y PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 20°.- La información proporcionada en virtud de esta ley tendrá por finalidad el análisis del mercado de minerales críticos, la identificación de riesgos de suministro, la evaluación de la resiliencia de la cadena de valor y la elaboración de antecedentes para la formulación o evaluación de políticas públicas en el ámbito de las competencias legales de los órganos respectivos.

La información no podrá ser utilizada para fines ajenos a los señalados en el inciso precedente, salvo habilitación legal expresa.

Artículo 21°.- Se podrá sistematizar la información recibida o recabada en el ejercicio de las funciones previstas en esta ley, pudiendo elaborar indicadores, análisis agregados, diagnósticos, series comparativas y proyecciones de mercado, siempre que ello se realice con resguardo de la confidencialidad de la información sensible y sin afectar derechos legalmente protegidos.

Cuando la información se utilice para la elaboración de informes o análisis de carácter público,

su tratamiento deberá procurar que no permita la individualización de antecedentes estratégicos cuya divulgación pueda afectar indebidamente la competitividad del titular o la seguridad de las operaciones.

Artículo 22°.- Tendrá carácter reservada o secreta la información cuya divulgación pueda:

- a) afectar la competitividad del titular;
- b) comprometer la seguridad de las operaciones;
- c) revelar secretos empresariales, industriales o comerciales;
- d) producir cualquier otro efecto perjudicial legalmente relevante sobre bienes o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico.

La calificación de reserva y el tratamiento de la información se regirán por la legislación vigente en materia de acceso a la información pública.

TÍTULO V

COORDINACIÓN E INTEGRACIÓN NORMATIVA

Artículo 23°.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley será verificado y fiscalizado por los órganos competentes conforme a sus atribuciones legales.

Para estos efectos, tales órganos podrán, dentro del ámbito de sus competencias:

- a) requerir antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley;
- b) revisar la consistencia, integridad, disponibilidad y suficiencia de la información que deba mantenerse o proporcionarse conforme a esta ley;
- c) evaluar la razonabilidad de las medidas adoptadas por los titulares para la gestión de riesgos, la continuidad operacional y la trazabilidad;
- d) adoptar las medidas que correspondan con arreglo a la normativa sectorial aplicable.

El ejercicio de estas facultades se sujetará a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, debiendo evitarse requerimientos manifiestamente innecesarios o duplicativos en atención a la naturaleza de la actividad y los riesgos asociados.

Artículo 24°.- La coordinación interinstitucional que demande la aplicación de esta ley se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la ley N° 18575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, los órganos que intervengan en materias vinculadas a minerales críticos podrán intercambiar información pertinente, armonizar sus actuaciones y procurar evitar duplicidades de exigencias o interferencias funcionales, con pleno respeto a sus competencias legales y a las reglas de reserva aplicables.

Artículo 25°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán de manera complementaria al régimen minero, ambiental y sectorial vigente.

En caso de concurrencia de normas, deberá preferirse aquella interpretación que permita una aplicación armónica del sistema jurídico, resguardando al mismo tiempo la continuidad del suministro, la coherencia de la cadena de valor y el pleno respeto de las competencias legalmente atribuidas a cada órgano.

Artículo 26°.- En los procedimientos de evaluación ambiental, los órganos competentes podrán considerar, dentro del ámbito de sus atribuciones, los principios establecidos en esta ley, especialmente en lo relativo a gestión de riesgos, trazabilidad, continuidad del suministro y funcionamiento de la cadena de valor.

Lo dispuesto en este artículo no modificará las competencias, procedimientos, instrumentos ni exigencias establecidos en la legislación ambiental vigente.